
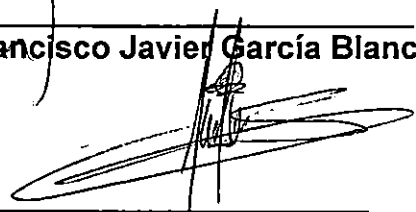


**Colofón Versión Pública.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ponencia Uno</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RR- 1176/2022</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li> </ul>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>• V. a. Firma del titular del área.</li> <li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li> <li>•</li> </ul>	<p style="text-align: center;">               a. <b>Francisco Javier García Blanco</b> </p> <p style="text-align: center;">               b. <b>Eder Omar Ramírez Cerón</b> </p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li> <li>•</li> </ul>	<p><b>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</b></p>

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

Sentido de la Resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número RR-1176/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210447922000099, a través de la cual requirió lo siguiente:

***"...¿A qué autoridad o director o persona en específico, especificar ubicación física, teléfono o correo electrónico puedo dirigirme para ser contratado como docente o administrativo, si soy abogada ?..."***

II. El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la petición de información en los términos siguientes:

***"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447922000099, en la que pide se le informe:***

***"¿A que autoridad o director o persona en específico, especificar ubicación física, teléfono o correo electrónico puedo dirigirme para ser contratado como docente o administrativo, si soy abogada ?" (sic)***

***Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos remite de manera adjunta el Reglamento de Admisión Promoción y Permanencia del Personal No Académico asimismo le comento que en la siguiente liga se encuentra***

ELIMINADO 1: Dos Palabras, Fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Folio de solicitud: **210447922000099**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1176/2022**

*disponible en reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico. <http://www.contraloria.buap.mx/?q=content/normativa-universitaria>  
Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;...”.*

**III.** El día veinticuatro de abril de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1176/2022**, turnando el mismo a la ponencia a su encargo para su trámite y resolución.

**V.** Por auto de tres de mayo de dos mil veintidós, se previno a la recurrente a fin de que indicara la fecha en que conoció del acto reclamado, ya que la misma no fue indicada.

**VI.** En proveído de doce de mayo del año que transcurrió, se tuvo a la recurrente desahogando el requerimiento y precisó que la fecha en que conoció de la respuesta combatida fue el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, en consecuencia se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Folio de solicitud: **210447922000099**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1176/2022**

conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VII.** Mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VIII.** En auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por perdidos los derechos de la recurrente para manifestarse respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Folio de solicitud: **210447922000099**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1176/2022**

**IX.** El doce de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ello, por así haberlo alegado el sujeto obligado y por ser estudio de oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."***

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***

***El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

**Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Ahora bien, la recurrente en su medio de defensa intentado, señaló lo siguiente:

*"...No se me indica a dónde acudir por una vacante, que es la información que yo requiero, es decir lo que solicito es que me indiquen ¿Dónde hay vacantes? para que yo acuda tal y como lo indico en mi solicitud, que me indiquen el nombre de la persona con la que me puedo dirigir para que una vez que reúna los requisitos este en posibilidad de ser contratada. Dicha información debe ser manejada por las diferentes oficinas de recursos humanos que integran la universidad, por lo que considero que están en posibilidad de indicarme, donde hay vacantes dentro de sus unidades administrativas...."*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado sobre acusado, entre otras cosas, manifestó:

*"... Con fundamento en lo dispuesto por el diverso 175 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del presente escrito rindo informe justificado dentro de los autos al rubro indicado..."*

*El medio de impugnación debe ser declarado improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que a la letra señala, los siguiente:*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

*Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...  
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*Lo anterior debido a que, como se desprende de lo manifestado en el medio de impugnación, la recurrente inserto nuevos contenidos de los manifestados en su solicitud inicial, esto es. En la solicitud pidió:*

*"...¿A qué autoridad o director o persona en específico, especificar ubicación física, teléfono o correo electrónico puedo dirigirme para ser contratado como docente o administrativo, si soy abogada ?*

*En el medio de impugnación manifestó:*

*"...No se me indica a dónde acudir por una vacante, que es la información que yo requiero, es decir lo que solicito es que me indiquen ¿Dónde hay vacantes? para que yo acuda tal y como lo indico en mi solicitud, que me indiquen el nombre de la persona con la que me puedo dirigir para que una vez que reúna los requisitos este en posibilidad de ser contratada. Dicha información debe ser manejada por las diferentes oficinas de recursos humanos que integran la universidad, por lo que considero que están en posibilidad de indicarme, donde hay vacantes dentro de sus unidades administrativas...."...."*

*Resulta evidente que, la recurrente pretende a través del medio de impugnación realizar una nueva solicitud en torno a las vacantes que existen en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cuando en la solicitud requería ser contratada..."*

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto, una causal de improcedencia atento a lo alegado por la responsable y por ser de estudio preferente, a la luz del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***

***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

Bajo este orden de ideas, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000099, como ya quedó transcrito en párrafos que anteceden, básicamente requirió al sujeto obligado, datos específicos para poder dirigirse y ser contratada como docente o administrativo, en su calidad de abogada.

A la que, el sujeto obligado, básicamente hizo de su conocimiento que en atención a lo requerido, la Dirección de Recursos Humanos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, le remitía de manera adjunta el Reglamento de Admisión Promoción y Permanencia del Personal, adicional a ello, proporcionó la liga electrónica donde encontraría disponible en reglamento de referencia a fin de que se allegara de la información de su interés.

Inconforme con la respuesta brindada, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, alegando lo siguiente: *"...No se me indica a dónde acudir por una vacante, que es la información que yo requiero, es decir lo que solicito es que me indiquen **¿Dónde hay vacantes? para que yo acuda tal y como lo indico en mi solicitud, que me indiquen el nombre de la persona con la que me puedo dirigir para que una vez que reúna los requisitos este en posibilidad de ser contratada. Dicha información debe ser manejada por las diferentes oficinas de recursos humanos que integran la universidad, por lo que considero que están en posibilidad de indicarme, donde hay vacantes dentro de sus unidades administrativas...**"*  
(énfasis añadido)

Una vez establecido lo reclamado por la parte recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Folio de solicitud: **210447922000099**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1176/2022**

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al considerar que no se le otorgó lo requerido; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual le impide estudiar una parte de los agravios expuestos.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que parte de sus alegaciones van dirigidas a ampliar su petición de información inicial, en virtud de que en la misma originalmente requirió a la autoridad responsable, en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000099, como ya quedó transcrito en párrafos que anteceden, datos específicos para poder dirigirse a cierta dirección o persona y ser contratada como docente o administrativo, en su calidad de abogada.

Sin embargo, al momento de la presentación del recurso de revisión que nos distrae, la entonces solicitante invocó algo novedoso, es decir, agregó que el sujeto obligado no le indicó las vacantes existentes dentro de sus unidades administrativas, por lo que, este Órgano Garante observa, en la parte conducente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que los recursos de revisión no proceden cuando se amplió la solicitud de acceso a la información inicial.

Lo anterior tiene aplicación el criterio número 01/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en la parte relativa a que el sujeto obligado no le indicó las vacantes existentes dentro de sus unidades administrativas, en virtud de que el mismo es improcedente por la ampliación antes expuesta.

Por lo otro lado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de la entrega de información distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta complementaria al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***

***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."***

***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ..."***

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, traduciéndose ello en una negativa a proporcionar lo solicitado, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente documento.

Al respecto, la solicitud de información se hizo consistir en lo que ha quedado descrito en el punto uno de los antecedentes de la presente resolución, que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Folio de solicitud: **210447922000099**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1176/2022**

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando al respecto las siguientes manifestaciones:

***“...5. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Recursos Humanos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, amplió la respuesta proporcionada inicialmente, en los siguientes términos:***

***En cuanto a ¿A qué autoridad, director o persona en específico, puedo dirigirme para ser contratado como docente o administrativo, si soy abogada?...”***

***...en caso de cubrir los requisitos contenidos en las convocatorias publicadas para ocupar una plaza vacante la Dirección encargada de recabar documentos para integrar el expediente laboral y llevar a cabo la firma del contrato individual de trabajo es la Dirección de recursos Humanos, de la cual es titular el Dr. Porfirio Sánchez Méndez-***

***Por lo que hace a “...especificar ubicación física, para ser contratado...”(...), en caso de cubrir los requisitos contenidos en las convocatorias publicadas para ocupar una plaza vacante la Dirección encargada de recabar documentos para integrar el expediente laboral y llevar a cabo la firma del contrato individual de trabajo es la Dirección de recursos Humanos, ubicada en la Torre de Gestión Académica y Servicios Administrativos, Piso 1, interior de Ciudad Universitaria...***

***En cuanto a “...teléfono o correo electrónico para ser contratado como docente o administrativo si soy abogada...”***

***...  
Correo electrónico: [recursos.humanos@correo.buap.mx](mailto:recursos.humanos@correo.buap.mx)  
Teléfono 22 22 29 55 00  
Extensión 5880...”***

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada entre otras, de las constancias siguientes:

a) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, relativa a la respuesta complementaria brindada a la solicitud de información con número de folio 210447922000099.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

b) Una captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, relativa a la respuesta complementaria brindada a la solicitud de información con número de folio 210447922000099.

Ahora bien, de lo descrito en el inciso a, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información, se observa que a través del oficio sin número, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, ésta fue realizada en los términos siguientes:

*“...En atención a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210447922000099...”*

*En cuanto a ¿A qué autoridad o directos o persona en específico, puedo dirigirme para ser contratado como docente o administrativo, si soy abogada?...”*

*...en caso de cubrir los requisitos contenidos en las convocatorias publicadas para ocupar una plaza vacante la Dirección encargada de recabar documentos para integrar el expediente laboral y llevar a cabo la firma del contrato individual de trabajo es la Dirección de recursos Humanos, de la cual es titular el Dr. Porfirio Sánchez Méndez-*

*Por lo que hace a “...especificar ubicación física, para ser contratado...”(...), en caso de cubrir los requisitos contenidos en las convocatorias publicadas para ocupar una plaza vacante la Dirección encargada de recabar documentos para integrar el expediente laboral y llevar a cabo la firma del contrato individual de trabajo es la Dirección de recursos Humanos, ubicada en la Torre de Gestión Académica y Servicios Administrativos, Piso 1, interior de Ciudad Universitaria...*

*En cuanto a “...teléfono o correo electrónico para ser contratado como docente o administrativo si soy abogada...”*

*...  
Correo electrónico: [recursos.humanos@correo.buap.mx](mailto:recursos.humanos@correo.buap.mx)  
Teléfono 22 22 29 55 00  
Extensión 5880...”*

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Folio de solicitud: 210447922000099  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1176/2022

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, otorgando la información de interés del solicitante, al desprenderse que la contestación guarda relación con lo que se pidió, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que de manera complementaria se dio respuesta a la solicitud el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por así advertirse de las capturas de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico descritos con antelación, relativas a la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 210447922000099, y que forman parte del material probatorio que remitió el sujeto obligado; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haberse proporcionado al recurrente la información de su interés, por lo que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, al haberse modificado el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Folio de solicitud: **210447922000099**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1176/2022**

fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Único.** - Se **SOBRESEE** el medio de impugnación que nos ocupa, en los términos y por las consideraciones precisadas en la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Folio de solicitud: **210447922000099**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1176/2022**

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de julio dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1176/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el trece de julio de dos mil veintidós.

*FJGB/JPN*